

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2007-0227-TRA-BI

Gestión Administrativa de Oficio

Propiedades

Herbert Torres Camacho y otra, apelantes

Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles (expediente de origen N° 483-2007)

VOTO N° 197-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, San José, Costa Rica, a las nueve horas del nueve de mayo de dos mil ocho.

Incidente de nulidad presentado por Herberth Torres Camacho, mayor, casado, comerciante, vecino de Puerto Viejo de Sarapiquí, portador de la cédula de identidad número 5-217-551, en su condición personal y en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de Inversei del Este Sociedad Anónima, titular de la cédula de persona jurídica número 3-101-225698, en contra de la resolución dictada por este Tribunal en el presente expediente, N° 025-2008 de las 9:30 horas del 28 de enero del año en curso.

RESULTANDO

UNICO. Que mediante escrito recibido en este Tribunal en fecha 6 de mayo de 2008, el señor Herberth Torres Camacho, de calidades indicadas, promueve incidente de nulidad contra el voto 025-2008 dictado en el presente caso.

Redacta el Juez Durán Abarca, y;

CONSIDERANDO

UNICO. El incidentista solicita se anule el voto 025-2008 dictado en el presente expediente, “...porque se dictó con evidente error; ...”, sin embargo, la nulidad absoluta de una resolución proviene, o de la falta de cumplimiento de una formalidad cuya sanción sea la nulidad, o de una actuación que ha dejado en indefensión a alguna de las partes, artículo 194 del Código Procesal Civil. En el presente caso, el incidentista no indica, ni que se haya incumplido una formalidad cuya falta se sancione con la nulidad, ni que se haya causado indefensión en alguna forma. Además, expone el artículo 199 del Código Procesal Civil, norma supletoria conforme al numeral 229 de la Ley General de la Administración Pública:

“La nulidad se reclamará en vía incidental.

*La de resoluciones deberá alegarse al interponerse el recurso que quepa contra ellas.
(...)”*

En el caso que se discute, conforme al artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039,

“(...) Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos y darán por agotada la vía administrativa. (...)”

Siendo que al no haber recurso alguno es improcedente la nulidad planteada. El señor Torres Camacho, bajo el velo de un incidente de nulidad en realidad lo que trata de plantear es un subrepticio recurso de apelación, el cual no tiene lugar en ésta vía de acuerdo al artículo 25 citado.

Por lo tanto, lo que procede es declarar sin lugar el incidente de nulidad planteado.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el incidente de nulidad interpuesto en contra de la resolución dictada por éste Tribunal, N° 025-2008 de las nueve horas treinta minutos del veintiocho de enero de dos mil ocho. Aténgase el incidentista al agotamiento de la vía administrativa dictado en el voto dicho. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, sin más trámite devuélvase el expediente a la oficina de origen para que ejecute lo aquí resuelto. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortíz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez